



227

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	Nº 08001-33-33-008-2016-00231-00 JR
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELMER FUJAS MARENCO
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Magistrado Ponente	DRA. JUDITH ROMERO IBARRA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla el diecisiete (17) de agosto de 2017, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

Pretensiones

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Acuerdos Municipales N° 000199 de 7 de mayo de 2016, y N° 000203 de marzo de 2016.

Hechos

El alcalde de Soledad tomó posesión del cargo el 1 de enero de 2016. Solicitó al Concejo de Soledad la aprobación de la creación del Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte de Soledad, y la autorización de unas vigencias futuras ordinarias.

Los concejales de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública aprobaron en primer debate los acuerdos N° 000199 de 7 de mayo de 2016, y N° 000203 de marzo de 2016.

El artículo 3 del acuerdo N° 000199 de 7 de mayo de 2016 dispuso que el Fondo se financiaría con los recursos provenientes del porcentaje fijado del presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Soledad, y con los provenientes del pago del 1.5% sobre el valor de los convenios y contratos que suscribiera el municipio y los organismos descentralizados del orden municipal, cuya cuantía fuera igual o superior a 26 smlmv.

Mediante acuerdo municipal N° 000168 de diciembre 06 de 2013 se modificó el Estatuto Tributario para el Municipio de Soledad y se eliminó el cobro del 1.5% creado en el acuerdo municipal N° 000146 de 29 de noviembre de 2011 mediante el cual se adoptó el Estatuto Tributario municipal. Tampoco está contemplado en el presupuesto de gastos, rentas e inversiones de la vigencia 2016 y mucho menos en la liquidación del presupuesto vigencia 2016 liquidado mediante el decreto 0380 de 30 de diciembre de 2015.

Concepto de Violación

Fundamentó su demanda en las siguientes normas:

- Constitución Política artículos 1, 2, 6, 121, inciso 2 artículo 123, 124, numeral 5 artículo 133, y artículo 352.
- Ley 819 de 2013, artículo 12

- CONTESTACIÓN

Visible a folios 110 a 124. Asegura que en la expedición del acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 000203 de 2016 se tuvieron en cuenta todas las exigencias legales dispuestas en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

En cuanto al Acuerdo N° 000199 de 2016 dice se debe tener en cuenta que: i) el demandado no especifica a qué clase de tributo se refiere en su demanda, lo que dificulta el estudio de legalidad del acto, pues en el texto de la demanda se hace referencia a contribuciones, impuestos y tributos; ii) El demandante omite la existencia de una norma de carácter constitucional con eficacia directa que faculta a los concejos municipales la creación de

contribuciones y tasas, como la fijada en el acuerdo demandado, y iii) Si el punto de discusión es la existencia de una norma para la creación del tributo, fue el Consejo Municipal de Soledad quien creó el tributo de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 308 de la Constitución.

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia declaró la nulidad del Acuerdo Municipal N° 00199 de 7 de marzo de 2016, por el cual se creó el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte del Soledad, y negó la nulidad del Acuerdo Municipal N° 00203 de 23 de marzo de 2016, por medio del cual se autorizó al alcalde municipal de Soledad, para comprometer vigencias futuras ordinarias.

Respecto a la contribución creada por el Acuerdo Municipal N° 00199 de 7 de marzo de 2016, indicó el A quo que el acto administrativo fue derogado por el Acuerdo Municipal N° 00211 de 2016; sin embargo esa circunstancia no lo relevaba del estudio jurídico de la norma.

Concluye la primera instancia que el concepto establecido en el artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 00199 de 7 de marzo de 2016 es una contribución, porque responde a la idea de contraprestación como consecuencia de una inversión que beneficia a un grupo de personas en particular.

La autonomía en materia tributaria de los órganos de representación popular, se encuentra subordinada a lo establecido en la Constitución y la ley, por tanto la creación de tributos nuevos corresponde al Congreso, y a partir del establecimiento del respectivo impuesto o la autorización de su creación y la limitación del hecho gravado, las corporaciones pueden adoptar en sus jurisdicciones los tributos a fin de cumplir sus funciones.

En el caso de estudio, la creación del Fondo tiene su fuente en la Ley 19 de 1991, sin embargo, en su artículo 2° expresamente establece que para el funcionamiento del mismo, los alcaldes municipales fijarían la suma o porcentaje dentro del presupuesto para tal fin, sin que en ninguna parte de

la ley se observe la autorización para la creación de tributo alguno para el sostenimiento del fondo, por lo que resulta ilegal el artículo 3 del Acuerdo 199 de 2016 y procede declarar su nulidad.

En cuanto al Acuerdo N° 00203 de 2016, se encuentra demostrado que el Concejo de Soledad autorizó al alcalde del municipio para comprometer vigencias futuras, a iniciativa del alcalde, y previa aprobación del COMFIS tal como consta en el acta de reunión del mes de marzo de 2016 en donde se abordó el estudio y aprobación de vigencias futuras ordinarias, en el que se tuvo en cuenta que el Municipio de Soledad poseía en el presupuesto de la vigencia 2016 una apropiación igual o superior al 15% de las vigencias futuras solicitadas; se tuvo en cuenta también el Plan de Desarrollo 2012-2015, que estableció un Plan Maestro Vial para mejorar las condiciones de movilidad en el municipio de soledad para contribuir a enfrentar los retos del TLC que hacen parte del plan de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo 2014 -2018. Se impartió aprobación para viabilizar las vigencias futuras ordinarias para los proyectos que fueron expuestos y cumplir el Plan de Desarrollo Municipal. La Secretaría de Planeación Municipal de Soledad certificó que el proyecto de Acuerdo estaba en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal vigente y tenía la voluntad institucional que quedarán insertadas en el Plan de Desarrollo se en ese momento se construía para el desarrollo vial de Soledad. Adicionalmente estaba contenido en el Plan de Desarrollo 2012-2015, que era el que se encontraba vigente para la fecha por no haberse expedido aún el Plan de Desarrollo 2016. Concluyó entonces el A quo, que el Acuerdo N° 00203 de 2016 cumplía con todos los requisitos de ley y por ello no procedía su nulidad.

- **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante solicita se revoque la decisión de negar la nulidad del Acuerdo 00203 de 2016 porque las vigencias fueron autorizadas en la vigencia 2016, con la aprobación del acuerdo municipal y el contrato objeto del proyecto se firmó en la vigencia 2016, pero no fue expedida la garantía presupuestal, y como no fueron apropiados los recursos para garantizar el pago de la obligación del contrato 2016 ese contrato no puede ejecutarse.

El demandado municipio de Soledad también apeló la decisión bajo el argumento que, el A quo para declarar la nulidad parcial del Acuerdo N° 00199 de 2016 no hizo estudio de la ley 97 de 1913, y de la ley 84 de 1985; tampoco tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

- **ACTUACION PROCESAL DE LA INSTANCIA**

Concedido el recurso de apelación por el A quo, la alzada correspondió al Despacho de la Magistrada doctora Judith Romero Ibarra conforme al reparto realizado el 19 de septiembre de 2017 por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos (fl. 388). El recurso fue admitido mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017 (fl. 390). El 6 de marzo de 2018 se corrió traslado a las partes para alegar, término dentro del cual recorrieron el traslado el demandante y el demandado.

- **ALEGACIONES**

✓ **Parte demandante**

Respecto al Acuerdo N° 000203 de 2016 dice que la afirmación que al no haberse aprobado el Plan de Desarrollo de 2016, el del año 2015 estaba vigente y por tal razón era procedente que se otorgaran vigencias futuras ordinarias para el desarrollo de proyectos establecidos en el mismo, no pueden tomarse como ciertas esas apreciaciones porque en la administración anterior no se aprobaron vigencias futuras ordinarias y mucho menos se dejaron contempladas en la vigencia 2016.

En la administración anterior lo que se aprobó fueron vigencias futuras extraordinarias mediante el Acuerdo N° 000184 de 9 de diciembre de 2014, con el cual se prorrogó el contrato de la empresa de Aseo Especial Soledad.

Adicionalmente, para poder aprobar las vigencias futuras ordinarias se debe apropiar mínimo el 15% de la vigencia actual donde se dio inicio a la ejecución del contrato, y en la vigencia 2015 no están contempladas esas apropiaciones; adicionalmente, el Acuerdo N°

000203 de 2016 no discrimina la apropiación del 15% como lo contempla la ley 819 de 2003.

✓ **Parte demandada**

El Municipio de Soledad en los alegatos reitera los argumentos expuestos en el escrito de apelación.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No conceptuó en esta oportunidad.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitadas las etapas de la instancia, y superada la etapa de alegaciones, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a resolver de fondo.

III.- CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

¿El trámite y aprobación de los Acuerdos Municipales N° 000199 de 7 de mayo de 2016, y N° 000203 de marzo de 2016 se ajustaron a las disposiciones legales?

- **TESIS**

En cuanto al Acuerdo N° 000199 de 7 de mayo de 2016 se sostendrá la tesis que no se ajusta a derecho por haber excedido la autorización legal.

Contrario sensu, respecto al Acuerdo N° 000203 de marzo de 2016, se dirá que sí cumplió con los requisitos para la aprobación de las vigencias futuras ordinarias.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

✓ **LEY 19 DE 1991**

“Artículo 1° Créanse en todos los municipios del país, el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal.

Artículo 2º Los alcaldes municipales fijarán la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del Fondo, de que trata el artículo primero.”

✓ **LEY 97 DE 1913**

ARTÍCULO 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

f. Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocipedos; sobre establecimientos industriales en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, **juegos y diversiones de cualquier clase**, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase. (...)" (Negrillas fuera de texto)

✓ **LEY 84 DE 1915**

Artículo 1º. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que le confiere el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913:

A) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo a dichas atribuciones.

B) Reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos Consejos, en los que se refiere a los ramos de vías de comunicación, fomento e higiene pública, excepto aquellos que por razón de sus funciones tengan el carácter de agentes del Gobernador.”

✓ **SENTENCIA C-1043/03**

“1.2.5.3. Sobre el impuesto de espectáculos públicos. Este tributo fue creado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 por la cual se autorizó al Gobierno para obtener recursos extraordinarios para enfrentar la guerra contra Perú. Se trataba de "Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuesta en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos". En el artículo 12 expresó que quedaron reformadas todas las disposiciones que le fueran contrarias, a dicha ley.

Este impuesto de espectáculos públicos fue restablecido por la Ley 69/46. Años después, la Ley 33 de 1968 dispuso que a partir del 1º de enero de 1969, serían de propiedad exclusiva de los municipios y del distrito especial de Bogotá el

impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, siempre que se causara en sus respectivas jurisdicciones (art. 3º).

Esta norma fue incorporada, en los siguientes términos, en el Decreto Ley 1333 de 1986: "Es propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial de Bogotá, el impuesto denominado 'espectáculos públicos', establecido por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias" (art. 223).

De otro lado, la Ley 1ª de 1967 estableció en todo el país, por el término de cuatro meses y con destino a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó, una cuota de recargo 'pro ciudad Quibdó' del 10% sobre el valor de cada boleta personal de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase (art. 8º).

Ese mismo año el legislador dispuso que el recargo del 10% sobre el valor de cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, establecido por la Ley 1ª de 1967, continuaría cobrándose en el territorio del Valle del Cauca durante los años de 1968 a 1972 inclusive, y que su producto total se destinaría a la preparación de los deportistas y a la realización de los VI Juegos Panamericanos (art. 5º de la Ley 49 de 1967).

El año siguiente el Congreso de la República ordenó que el impuesto de que trata el artículo 5º de la Ley 49 de 1967, se hiciera extensivo a todo el territorio nacional, y que el producido del mismo fuera destinado en el Distrito Especial, los Departamentos, Intendencias y Comisarías, exclusivamente al fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas y adquisición de equipos e implementos, en la proporción que se recaudare en cada una de las secciones del país enunciadas (art. 4º, Ley 47 de 1968).

Con posterioridad, en el artículo 9º de la Ley 30 de 1971 estableció que "El impuesto de que trata el artículo quinto de la Ley 49 de 1967 hecho extensivo a todo el territorio nacional en desarrollo del artículo cuarto de la Ley 47 de 1968, continuará cobrándose indefinidamente con posterioridad al 31 de diciembre de 1972. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional por medio del Decreto reglamentará la forma como debe recaudarse y entregarse a las Juntas Administradoras de Deportes, el producido del impuesto a que se refiere el presente artículo".

Así las cosas, según lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez, "existen dos impuestos a los espectáculos públicos: uno creado por la ley 12 de 1932, y normas que lo modificaron, que pertenece a las entidades territoriales, por cesión expresa que la Nación hizo de él, y, otro, que se originó en la ley 1ª de 1967, el cual es de propiedad de la Nación, tal como se ha explicado, y sobre el que no ha habido cesión".

Como se aprecia, los literales f), h) y l) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 están derogados. Por lo tanto, la Corte se inhibirá para pronunciarse de fondo en esas materias por carencia actual de objeto. (...)

2.3. De otro lado, el literal a) del artículo 1º de la Ley 84 de 1915, según el cual los concejos municipales tendrán las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, se declarará exequible por los cargos analizados, pero su aplicación, como se ha señalado en esta sentencia, solamente recaerá frente a los literales d), i) y k) del artículo 1º de la Ley 97/13, en cuanto los demás literales no hacen parte del ordenamiento jurídico vigente. (...)

Primero. Inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en relación con los literales a), b), c), e), f), g), h), j), l), y m) la Ley 97 de 1913, por carencia actual de objeto. (...)"

En cuanto a la normatividad que rige el tema de las vigencias futuras territoriales tenemos:

✓ **LEY 819 DE 2003**

“Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;*
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;*
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones corexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.”

- CASO CONCRETO

Hechos Probados

- El **Acuerdo N° 000199 de 7 de marzo de 2016** creo el Fondo Municipal de Fomento de Desarrollo del Deporte de Soledad conforme lo dispuesto en la ley 19 de 1991, y en artículo tercero dispuso que el fondo se financiaría con los siguientes recursos: 1) Provenientes del porcentaje fijado dentro del presupuesto de rentas y gastos del municipio de Soledad para tal fin. 2) Los provenientes del pago del 1.5% sobre el valor de los convenios y contratos que suscriba el Municipio de Soledad y los organismos descentralizados del orden municipal, cuya cuantía sea igual o superior a 26 smlmv. (fls. 16 – 17)
- Que el Acuerdo N° 000199 de 7 de marzo de 2016 fue debatido y aprobado en plenaria del 7 de marzo de 2016 (fl. 18). Fue publicado el 18 de marzo de 2016 (fl.19). Fue debatido en sesiones de 3 y 7 de marzo de 2016 (fls. 20 -27)
- En el año 2008 a través de proyecto de acuerdo N° 000081 de 15 de julio de 2008 se pretendió la creación del Fondo Municipal de Fomento de Desarrollo del Deporte de Soledad conforme lo dispuesto en la ley 19 de 1991, pero no hay constancia de haber sido suscrito y aprobado (fls. 28 – 31)
- Por Acuerdo N° 000146 de 29 de noviembre de 2011 y N° 000168 de 6 de diciembre de 2013, se adoptó el Estatuto Tributario para el Municipio de Soledad (fls. 33 – 36)
- Por **Acuerdo N° 000203 de 23 de marzo de 2016** se autorizó por el término de 6 meses al alcalde de Soledad para comprometer vigencias futuras ordinarias con cargo a las vigencias 2017, 2018, 2019, mediante la celebración de contratos de obra pública e interventoría para ejecutar el proyecto “**construcción de pavimento en concreto rígido en vías urbanas del municipio de Soledad** –

Atlántico", con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, recursos del SGP – Propósito General Libre Inversión, Excedente Financiero del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, Recursos del SGP – Sector Agua Potable y Saneamiento Básico y Recursos provenientes a partir de la liberación de recursos. (fl. 39)

- En sesión extraordinaria del día 23 de marzo de 2016, consignada en Acta N° 00065 de 2016, se discutió ponencia en segundo debate del proyecto para autorizar al alcalde del municipio de Soledad a comprometer vigencias futuras ordinarias, y se autorizó al alcalde a comprometer vigencias futuras ordinarias con aprobación de todos los concejales. (fls. 37 – 38)
- El acuerdo fue debatido en primer debate de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública el 19 de marzo de 2016 y fue debatido y aprobado en Plenaria el día 23 de marzo de 2016. (fl. 40). Fue sancionado y se ordenada su publicación (fl. 41)
- Acuerdo N° 000197 de 9 de diciembre de 2015 por el cual se expidió el presupuesto general de ingresos, gastos e inversión del Municipio de Soledad para la vigencia fiscal 1 de enero a 31 de diciembre de 2016, en el cual fue incluida la partida "*Plan Maestro Vial – Calles para todos – Mantenimiento y rehabilitación de calles de Soledad*" (fls. 47 – 65)
- Sanción del Acuerdo Municipal N° 000197 de 9 de diciembre de 2015, realizada por el alcalde el día 11 de diciembre de 2015 (fl. 295)
- Marco fiscal de mediano plazo 2016 – 2025 del Municipio de Soledad (fl. 66 – 82)
- Exposición de motivos de marzo de 2016 por la cual la Alcaldesa Municipal de Soledad presentó al el Concejo Municipal la solicitud de autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias para adelantar el proyecto de construcción de pavimento en concreto rígido en las vía urbanas del municipio. (fls. 127 – 131)
- Decreto N° 0380 de 30 de diciembre de 2015, por el cual se liquida el presupuesto anual de rentas y gastos del Municipio de Soledad, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, en el que se incluyó el mantenimiento y rehabilitación de calles de Soledad – Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías en el municipio (fls. 313 – 347)

- Acta de reunión del CONFIS de marzo de 2016, en la que se estudió la solicitud de vigencias futuras ordinarias presentada por el alcalde municipal de Soledad para implementar el Plan Maestro Vial del municipio. (fls. 83 – 91)
- Certificación de fecha 16 de marzo de 2016, suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad, en el que hace constar que conforme lo dispone el artículo 12° de la ley 819 de 2003, el Municipio de Soledad cuenta con la aprobación del 15% en la vigencia fiscal 2016 como requisito para comprometer vigencias futuras ordinarias destinadas a financiar el proyecto “*proyecto de construcción de pavimento en concreto rígido en las vía urbanas del municipio de Soledad - Atlántico*” (fl. 92)
- Certificación suscrita por la Secretaría de Planeación Municipal de Soledad de fecha 16 de marzo de 2016 en la que consta que el proyecto de acuerdo por el cual se autoriza al alcalde de soledad a comprometer vigencias futuras ordinarias está en concordancia a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal vigente y hay voluntad institucional que quede insertado en el Plan de Desarrollo que se construye (fl. 125)
- Contrato de obra pública N° 2016-275, de fecha 13 de julio de 2016, para la construcción de pavimento en concreto rígido, en las vías del municipio de Soledad – Atlántico; con certificado y registro presupuestal que incluye el rubro Plan Maestro Vial - Calle para todos – Construcción de vías del municipio; Mantenimiento y rehabilitación de calles – Mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de vías. Y la ficha del Banco de Proyectos de Inversión Municipal de Soledad - Atlántico del proyecto “*construcción de pavimento en concreto rígido en las vía urbanas del municipio de Soledad – Atlántico*” (fls. 348 – 365)

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

- Acuerdo N° 000199 de 7 de mayo de 2016

La Ley 19 de 1991 ordenó la creación, en todos los municipios del país, del Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal, y dispuso que los alcaldes municipales fijaran una suma dentro del presupuesto para el funcionamiento del Fondo.

El Acuerdo demandado dispuso en el artículo 3, que el Fondo se financiaría con recursos provenientes del porcentaje fijado dentro del presupuesto de rentas y gastos del municipio de Soledad, lo cual estuvo acorde con lo dispuesto en la Ley 19 de 1991 que motivó el Acuerdo; sin embargo, excediendo el marco de la ley, estableció una contribución proveniente de recursos del pago del 1.5% sobre el valor de los convenios y contratos que suscribiera el Municipio y los organismos descentralizados del orden municipal, cuya cuantía fuera igual o superior a los 26 smlmv.

El municipio de Soledad, al apelar la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo N° 00199 de 2016, argumentó que el A quo sólo basó su estudio en la Ley 19 de 1991, pero desconoció otras como la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1935, y el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, en las que se autoriza a los municipio la creación de tributos.

La Sala, en el estudio de las leyes referidas, encuentra que la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915, en las que se autorizaba a los municipios del país la creación del impuesto de juegos y diversiones, a los que hace referencia el municipio, no motivaron el acuerdo, y más aún, están derogados, y la Corte Constitucional en sentencia C-1043 de 2003 se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la norma por carencia de objeto.

En cuanto al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, es cierto que autoriza a los municipios la creación de rentas con destino al deporte, pero esta norma no fue el fundamento para la creación de la contribución que estableció el artículo tercero del Acuerdo N° 000199 de 7 de mayo de 2016, porque como bien se lee que el mismo, su creación fue conforme a lo dispuesto en la Ley 19 de 1991, por tanto no resulta procedente analizar el acto acusado desde la óptica de la citada ley.

De otra parte, para el estudio del Acuerdo N° 000203 de marzo de 2016 se hacen las siguientes precisiones:

La ley 819 de 2003 dispuso que podían autorizarse obligaciones que afectaran presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se iniciara con presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromiso se llevara a cabo en cada una de ellas. Adicionalmente, indicó:

- *Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.*

Está demostrado, con certificación de fecha 16 de marzo de 2016, suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad, que el Municipio de Soledad contaba con la aprobación del 15% en la vigencia fiscal 2016 para comprometer vigencias futuras ordinarias destinadas a financiar el proyecto “*proyecto de construcción de pavimento en concreto rígido en las vía urbanas del municipio de Soledad - Atlántico*”

- *Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

En este caso el proyecto no indicaba llevar inversión nacional, por tanto el trámite está exento de este requisito.

- *La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.*

En este caso, el Acuerdo N° 000197 de 9 de diciembre de 2015, por el cual se expidió el presupuesto general de ingresos, gastos e inversión del Municipio de Soledad vigencia 2016, y el Decreto N° 0380 de 30 de diciembre de 2015, por el cual se liquidó el presupuesto anual de rentas y gastos para la misma vigencia, sí se

incluyó el proyecto de mantenimiento y rehabilitación de calles y vías del municipio

Adicionalmente, a través de certificación suscrita por la Secretaría de Planeación Municipal de Soledad de 16 de marzo de 2016, se demostró que el proyecto de acuerdo por el cual se autorizó al alcalde de Soledad a comprometer vigencias futuras ordinarias, está en concordancia a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal vigente, es decir el de la vigencia 2015

- *La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno.*

Se demostró en acta de reunión del CONFIS de marzo de 2016, que se estudió la solicitud de vigencias futuras ordinarias presentada por el alcalde de Soledad, para implementar el Plan Maestro Vial del municipio, y estas fueron autorizadas. Adicionalmente, las vigencias no superaban el periodo del alcalde.

En virtud de lo expuesto, la Sala responde el interrogante jurídico suscitado diciendo que, el Acuerdo N° 000199 de 7 de mayo de 2016 NO se ajustó a derecho por haber excedido la autorización legal otorgada en la Ley 19 de 1991.

Respecto al Acuerdo N° 000203 de marzo de 2016, SI sí cumplió con los requisitos que dispone la Ley 819 de 2003 para la aprobación de las vigencias futuras ordinarias.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto la Sala habrá de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la sentencia a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.


JUDITH ROMERO IBARRA

CRISTOBAL CRHISTIANSSEN MATELO
de permiso


LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO